

Aguascalientes, Aguascalientes, tres de marzo de dos mil veinticinco.- El Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** en su calidad de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a esta Sala a partir del día 15 de enero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/1/2024 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 08 de enero de 2024, ante la presencia del Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, Secretario de Acuerdos que da fe, en los términos del artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar sentencia en el presente juicio y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 12 de junio de 2023, compareció el C. **** ** ***** **** ***** , por su propio derecho, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a interponer juicio contencioso administrativo en contra de la resolución con número de oficio 400-09-00-02-01-2023-0149 de 05 de enero de 2023 atribuida a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes “1”.

SEGUNDO.- Por acuerdo de 14 de julio de 2023, previo requerimiento de fecha 27 de junio de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad vía sumaria, atendiendo a que a la fecha de interposición del presente juicio la cuantía del monto del crédito fiscal no supera el supuesto para la vía sumaria, ordenándose que con las copias respectivas se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva; cuestión que aconteció por parte de la autoridad demandada mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I, el 30 de agosto de 2023.

TERCERO.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I, el 14 de agosto de 2023 la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2023, respecto de la vía de tramitación del juicio.

CUARTO.- Por resolución interlocutoria dictada el 15 de enero de 2024 se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, confirmando el acto reclamado, toda vez que la cuantía de cada uno de los créditos fiscales impugnados no supera el límite de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Por acuerdo de 06 de febrero de 2024, se tuvo por contestada la demanda, poniéndose a disposición las copias respectivas a la parte actora para que formulara su ampliación respectiva, situación que aconteció por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el día 29 de febrero de 2024, por lo que, por acuerdo de fecha 01 de marzo de 2024, se tuvo por formulada la ampliación de demanda, y se dio término de ley para que la autoridad demandada formulara su contestación a la ampliación de demanda.

SEXTO.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional del Centro I, el 22 de marzo de 2024, compareció la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Aguascalientes "1" para formular su contestación a la ampliación de demanda.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha 01 de abril de 2024, se tuvo por formulada la contestación a la ampliación de demanda, asimismo por auto de fecha 17 de abril de 2024 se otorgó el término legal para formular una segunda ampliación de demanda, lo que aconteció mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala 16 de abril de 2024.

OCTAVO.- Por acuerdo fecha 18 de abril de 2024 se tuvo por formulada la segunda ampliación de demanda, por lo que se otorgó el término a la autoridad demandada para formular contestación a la ampliación de demanda, lo que aconteció por oficio ingresado a la Oficialía de Partes de esta Sala el 10 de mayo de 2024.

NOVENO.- Por oficio ingresado a la a la Oficialía de Partes de esta Sala el 06 de mayo de 2024 la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha 17 de abril de 2024.

DECIMO.- Por sentencia dictada el 02 de octubre de 2024 se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada, confirmando el acto reclamado, toda vez que si se actualizaron los supuestos contemplados por la propia Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que el actor pueda ampliar la demanda, sin que interfiera que ya haya realizado una primera ampliación a la demanda.

DÉCIMO PRIMERO.- Por acuerdo de fecha 02 de octubre de 2024, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo se puso a disposición de la parte actora las copias de traslado respectivas así como del acuerdo, y se concedió a las partes el término de ley para que formularan sus alegatos por escrito, por lo que, al quedar cerrada la instrucción, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 47, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se determinó reservar los autos a efecto de que se emitiera la sentencia que en derecho corresponda, por lo cual, se procede a dictar el presente fallo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En términos de los artículos 3, fracción II, así como 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48, fracción VIII y 49, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, así como con el diverso 58-2, fracción III, y último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y conforme al artículo 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Magistrado Instructor del juicio de esta Sala Regional del Centro I es plenamente competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. La existencia y legal notificación de la resolución impugnada fue controvertida por la parte actora en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que corresponde a la autoridad la carga de la prueba de acreditar la existencia y legal notificación de la misma.

TERCERO. La **LITIS GENERAL** en el caso que nos ocupa se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada.

CUARTO. En primer término, toda vez que la parte actora interpuso el presente juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 8, último párrafo de dicha legislación, esta Juzgadora se aboca a analizar el desconocimiento expuesto por el demandante en su escrito de demanda, de la resolución impugnada de manera conjunta con la **PRIMERA** causal de improcedencia y sobreseimiento formulada por la autoridad en su oficio de contestación de demanda, en la que sostienen que procede sobreseer el presente juicio de conformidad con los artículos 8, fracción IV, en relación con el 9, fracción II, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La parte actora en su concepto de impugnación **ÚNICO** del escrito inicial de demanda niega lisa y llanamente la existencia y legal notificación de la determinante del crédito fiscal a su cargo con número de oficio 400-09-00-02-01-2023-0149 de fecha 05 de enero de 2023, acto que se atribuye a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Aguascalientes "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó responsabilidad solidaria.

Por su parte la autoridad demandada al momento de contestar la demanda a fin de desahogar la carga probatoria al exhibir copia certificada del expediente administrativo que contiene la resolución impugnada contenida en el oficio número 400-09-00-02-01-2023-0149 de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Recaudación de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 5 -

Aguascalientes “1” de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en el que se determinó responsabilidad solidaria, y notificación electrónica del día 18 de enero de 2023 y aviso previo de notificación electrónica de fecha 12 de enero de 2023, documentos que obran dentro del expediente administrativo exhibido de manera conjunta con la contestación de demanda, asimismo anexó copia del traslado de Ley y, de los cuales se ordena agregar copia a los autos del presente juicio.

Con relación a las pruebas aportadas por la autoridad demandada la parte actora controvertió dichos documentos vía ampliación de demanda en sus conceptos de impugnación denominados **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20** esencialmente sostuvo lo siguiente:

Dentro de los conceptos de impugnación **1, 11, 17, 18 y 19**, señalan que la notificación electrónica es ilegal porque resulta violatoria a los artículos 134, fracción I, 17-D, 17-K y 38, fracción V, todos del Código Fiscal de la Federación, pues no cuenta con la firma del funcionario competente que la emitió.

Lo anterior es así, ya que, de los preceptos legales en cita disponen que las notificaciones electrónicas se harán a través del buzón tributario se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar, para ello, previo a realizar dicha notificación, se enviará al contribuyente un aviso mediante un mecanismo de comunicación designado en términos del artículo 17-K, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Que, si bien, el contribuyente cuenta con tres días para abrirlo y, en caso contrario al cuarto día de no hacerlo se tendrá por notificado, no obstante, las notificaciones que se realicen por buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a los artículos 17-D y 38, fracción V, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, señala que al no tener la firma de la autoridad competente tiene como consecuencia que no se puede verificar la autoría de la constancia de notificación.

Agrega que contienen sellos digitales, sin embargo, tienen que contener la firma autógrafa del funcionario competente

Dentro del concepto de impugnación **2 y 12** sostiene que, la ilegal notificación electrónica exhibida por la demandada donde se observa que supuestamente se realizó el 18 de enero de 2023, con la finalidad de dar a conocer la resolución **400-09-00-02-01-2023-0149** de fecha 05 de enero de 2023, pues la autoridad pierde de vista el contenido de los artículos 134, fracción I, 17-K, ambos del Código Fiscal de la Federación, así como la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para el 2016, aplicable al momento en que se realizó el registro o actualización de medios de contacto del actor.

Dicha normatividad dispone que, las resoluciones podrán ser notificadas por buzón tributario, para lo cual, el contribuyente debe tener asignado un buzón tributario y registrar un mecanismo de comunicación, para lo cual, la autoridad tributaria por única ocasión debía enviar por medio del mecanismo elegido un aviso de confirmación para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento del mismo, situación que nunca aconteció pues, niega lisa y llanamente en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se hubiese corroborado la autenticidad y correcto funcionamiento del correo electrónico.

Señala que la autoridad no demostró haber corroborado la efectividad y autenticidad del medio de comunicación mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado.

Por otra parte, dentro del concepto de impugnación **3** la parte actora sostiene que, resulta ilegal la constancia de notificación pues, no se respetó el contenido de los artículos 134 y 137, ambos del Código Fiscal de la Federación, pues disponen formalidades y un procedimiento para la notificación por buzón tributario, específicamente para el caso del contribuyente que no elija el mecanismo de comunicación para la notificación por buzón tributario, entonces se procederá en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, es decir, por estrados.

Luego entonces, debió de notificar la resolución por estrados, pues si bien es cierto que el contribuyente sí eligió un mecanismo de comunicación, no menos es cierto que, al no ser verificada su autenticidad y correcto funcionamiento por parte de la autoridad fiscal es que resulta ilegal la notificación.

Dentro del concepto de impugnación denominado **4** la parte actora refiere que resulta ilegal la notificación al ser violatoria a los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Que con la exhibición del aviso electrónico no se desvirtúa la negativa lisa y llana formulada por su parte en la demanda, puesto que la autoridad nunca exhibe el acuse de recibo que acredite que efectivamente el aviso electrónico fue enviado y recibido y, que en todo caso no se cumple con los requisitos mínimos pues resultaba indispensable se indicara la fecha y hora en que fue remitido el aviso del documento por buzón tributario.

Que una formalidad de la notificación por buzón tributario es la inexcusable obligación de la autoridad de mandar, previamente un aviso electrónico al medio de comunicación que el contribuyente haya elegido, como lo establece el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, a través del cual se le haga saber al contribuyente que se le ha mandado a su buzón tributario, la notificación de un acto o resolución administrativa e informarle que cuenta con el plazo de tres días hábiles para consultar el buzón tributario y abrir el documento digital pendiente de notificar e informarle que en caso de que no abra el documento digital en dicho plazo, la notificación se entenderá legalmente efectuada al cuarto día.

Que la sola exhibición del aviso electrónico no demuestra de forma fehaciente, plena e indubitable que se haya enviado dicho aviso su correo electrónico.

Por otra parte, sostiene que, la notificación por buzón tributario también resulta violatoria tanto al artículo 17-K del Código Fiscal de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 8 -

Federación, negando se hubiese enviado y recibido el aviso respectivo en los medios de contacto señalados por el contribuyente hoy parte actora.

En los conceptos de impugnación **5 y 6** la parte actora sostiene la ilegalidad de la notificación al ser violatoria a los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, al no tener certeza que se notificó exactamente la resolución ahora impugnada pues refiere un folio diferente al que le corresponde a la resolución ahora impugnada y, que tampoco acreditó el envío del aviso al contener la misma violación.

Por otra parte, dentro del concepto de impugnación **7 y 8** la parte actora sostiene la ilegalidad de la notificación al ser violatoria a los artículos 17-D, 17-I, 17-K, 38, fracción V y 134, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación, pues se advierte que dicha constancia contiene firma electrónica avanzada de la autoridad emisora, sin que se hubiere señalado de manera precisa los métodos de verificación de integridad y autoría, específicamente sin señalar la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, de la regla de carácter general que contempla los mecanismos para comprobar dichos elementos de verificación pues, aun cuando señaló la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, lo cierto es que, no le da certeza al contribuyente de la existencia e inicio de su vigencia.

En el concepto de impugnación denominado **9** la parte actora argumenta que al haber comparecido en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, desconociendo la resolución impugnada, es entonces que, se traslada la carga de la prueba a la autoridad para exhibir la resolución impugnada que adujo desconocer al momento de formular la contestación de demanda. No obstante, de la certificación que la autoridad realizó en los documentos que exhibió fue realizada por una autoridad que no contaba con la competencia para realizar la certificación.

Pues aun cuando se trate de documentos digitales estos deber ser certificados, para lo cual, la autoridad debió citar el artículo 63 del Código



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 9 -

Fiscal de la Federación, y en qué medio electrónico se encuentra la copia impresión y reproducción, lo cual, no aconteció.

Dentro de los conceptos de impugnación denominados **10** la parte actora sostiene que, al haber comparecido en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, desconociendo la resolución impugnada, es entonces que, se traslada la carga de la prueba a la autoridad para exhibir la resolución impugnada que adujo desconocer al momento de formular la contestación de demanda. Sin embargo, no puede considerarse que la autoridad cumplió con la carga de la prueba pues, no es posible verificar de la resolución impugnada **400-09-00-02-01-2023-0149** de fecha 05 de enero de 2023, así como la constancia de notificación electrónica de fecha 18 de enero de 2023, con sello digital no es posible autenticar su originalidad.

Y, por tanto, carecen de identidad en cuanto al funcionario público que las emitió.

En el concepto de impugnación **13, 14 y 15** la parte actora sostiene la ilegalidad de la notificación al ser violatoria a los artículos 134, fracción I y 17-K, del Código Fiscal de la Federación, pues no se advierte la fecha y hora tanto del envío del aviso, así como del respectivo acuse de notificación para tener certeza de su realización.

Por otro lado, dentro del concepto de impugnación **16** reitera la ilegalidad de las constancias de notificación argumentado que los sellos digitales utilizados tanto en las constancias de notificación como en la propia resolución impugnada contengan los requisitos que establece el artículo 17-G, del Código Fiscal de la Federación.

Finalmente, dentro del concepto de impugnación **20**, es ilegal la constancia de notificación, toda vez que no señala la fecha de emisión del acto a notificar.

Por su parte, **la autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda** reitera que la notificación, se llevó a cabo siguiendo los



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 10 -

lineamientos contenidos en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, exhibiendo para tal efecto, el registro o actualización de medios de contacto.

Debido a los documentos exhibidos como prueba por la autoridad demandada por acuerdo de fecha 17 de abril de 2024, se tuvo por se concedió un nuevo termino para formular ampliación demanda en relación con los nuevos documentos ofrecidos y exhibidos como prueba a fin de desvirtuar las negativas formuladas por la parte actora en su escrito de ampliación de demanda.

Para lo cual **la parte actora en su segundo escrito de ampliación de demanda** en sus conceptos de impugnación **1 y 2** sostuvo que los documentos que contiene los medios de contacto éste no resulta ser el medio idóneo al ser meras impresiones de pantalla que no cumplen con los requisitos mínimos pues, de dicho documento no se advierte que se hubiese validado el medio de contacto, así como validar un número de teléfono y no solo un correo electrónico tal como se indicó en los documentos que aportó la autoridad.

Por su parte, **la autoridad al formular su contestación a la ampliación de demanda** reitera que la notificación, se llevó a cabo siguiendo los lineamientos contenidos en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Al juicio de esta Juzgadora, resulta **FUNDADA**, la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad de demanda, y en consecuencia, **INFUNDADOS** los argumentos esgrimidos por la actora, lo anterior en atención a las siguientes consideraciones

En primer término, este Juzgador procede al análisis del concepto de impugnación donde la actora controvirtió la competencia de la autoridad que certificó los documentos que forman parte del expediente administrado que contiene la resolución impugnada y sus constancias de notificación.

Pues bien, de la última foja que obra en el expediente administrativo se observa que la autoridad certificó como se muestra:

*“...Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” con sede en Aguascalientes, con fundamento en los artículos 1, 2, párrafos primero, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción I, inciso a), 15, fracción II en relación con el 12 fracción XXIV, y artículo 16 tercer párrafo, numeral 9 inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente.....
.....CERTIFICO.....
.....Que las presentes copias que se expiden en 40 fojas se obtuvieron del expediente administrativo abierto (...)”*

De los artículos que sirvieron de fundamentación para la certificación se tiene lo siguiente:

“Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.*

Para el ejercicio de las atribuciones en materia aduanera que le otorgan las disposiciones jurídicas aplicables, el Servicio de Administración Tributaria contará con el auxilio de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior de dicho órgano administrativo desconcentrado.”

“Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

...
C. Unidades Administrativas Desconcentradas.
...



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 12 -

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

...

“Artículo 5.- ...

...

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.”

“Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de Auditoría Fiscal, Jurídicas y de Recaudación:

I. Con sede en Aguascalientes:

a) Aguascalientes “1”;

...

“Artículo 15.- *Los subadministradores, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

...

II. Las señaladas en las fracciones II, IX, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXIX, XL y XLII del artículo 12 de este Reglamento, y

...

“Artículo 12.- *Los administradores generales, además de las facultades previstas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:*

...

XXIV. Certificar copias de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, expedientes y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia; expedir las constancias que se deban enviar a las autoridades fiscales de los países con



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 13 -

*los que se tengan celebrados convenios o tratados y demás instrumentos internacionales aplicables y, en su caso, solicitar previamente su legalización o apostillamiento, así como llevar a cabo la compulsión de documentos públicos o privados;
...*

“Artículo 16.- Compete a la Administración General de Recaudación:

...

La Administración General de Recaudación estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

...

9. Administradores Desconcentrados de Recaudación:

a) Subadministradores Desconcentrados de Recaudación.”

De los preceptos legales parcialmente transcritos se obtiene que, en efecto el Subadministrador Desconcentrado de Recaudación de Aguascalientes “1” con sede en Aguascalientes, sí fundó debidamente tanto su competencia territorial, así como su competencia material en relación con la facultad para certificar documentos incluidos documentos electrónicos pues, precisamente los artículos 15, fracción II en relación con el 12 fracción XXIV, y artículo 16 tercer párrafo, numeral 9 inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se deriva la facultad para **certificar COPIAS de documentos que tengan en su poder u obren en sus archivos, incluso impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos; certificar documentos, EXPEDIENTES y hechos, inclusive la ratificación de firmas que realicen los particulares en términos del Código Fiscal de la Federación, relativos a los asuntos de su competencia.**

Luego entonces, resulta innecesario la cita del artículo 63, cuarto párrafo¹, del Código Fiscal de la Federación, que señala la parte actora pues, dicho precepto legal no dispone la facultad de certificar, sino que abre la posibilidad

¹ “Artículo 63. ...

...

Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

...”



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 14 -

para que la autoridad pueda hacer uso de documentos e información que obre en su poder haciendo el señalamiento que tendrán valor probatorio siempre que sean certificados.

Ahora bien, es preciso atender a lo previsto en el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación, que dispone lo siguiente:

“...Artículo 17-K. Las personas físicas y morales inscritas en el registro federal de contribuyentes tendrán asignado un buzón tributario, consistente en un sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual:

I. La autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés.

II. Los contribuyentes presentarán promociones, solicitudes, avisos, o darán cumplimiento a requerimientos de la autoridad, a través de documentos digitales, y podrán realizar consultas sobre su situación fiscal.

Las personas físicas y morales que tengan asignado un buzón tributario deberán consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria a cualquiera de los mecanismos de comunicación que el contribuyente registre de los que se den a conocer mediante reglas de carácter general. La autoridad enviará por única ocasión, mediante los mecanismos elegidos, un aviso de confirmación que servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación y la autoridad podrá notificarle conforme a lo señalado en el artículo 134, fracción III de este Código...”.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 15 -

De lo antes transcrito se tiene que, los contribuyentes que se encuentren inscritos en el registro federal respectivo, tendrán asignado un buzón tributario como sistema de comunicación electrónico ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual la autoridad podrá realizar notificaciones de cualquier acto o resolución administrativa que emita, en documentos digitales, incluyendo cualquiera que pueda ser recurrido y podrá enviar mensajes de interés y el contribuyente podrá presentar promociones, solicitudes, avisos, o dar cumplimiento a requerimientos de la autoridad.

Los que tengan asignado un buzón tributario tienen como obligación consultarlo dentro de los tres días siguientes a aquél en que reciban un aviso electrónico enviado por el Servicio de Administración Tributaria, a cualquiera de los mecanismos de comunicación previamente registrados. Para ello, la autoridad debe enviar por única ocasión a los mecanismos elegidos por el contribuyente un aviso de confirmación, el cual servirá para corroborar la autenticidad y correcto funcionamiento de éste.

Los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario, registrar y mantener actualizados los medios de contacto, de acuerdo con el procedimiento que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general y, sólo cuando el contribuyente no habilite el buzón tributario o señale medios de contacto erróneos o inexistentes, o bien, no los mantenga actualizados, se entenderá que se opone a la notificación, lo que permite a la autoridad llevar a cabo las notificaciones por estrados.

En ese contexto, previo a la utilización del buzón tributario - como sistema de comunicación electrónica-, el contribuyente debe realizar registros de mecanismos de comunicación y, la autoridad para corroborar su autenticidad y verificar el correcto funcionamiento, tiene el deber de enviar “por única ocasión” un aviso de confirmación a los mecanismos elegidos por el contribuyente.

En ese sentido, la regla 2.2.7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019, dispone lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 16 -

Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico

Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-H Bis, 17-K, 134

De lo anterior se tiene que, los contribuyentes deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", siendo los mecanismos de comunicación la dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

Al respecto, la ficha 245/CFF, dispone que son las personas físicas y morales quienes deben habilitar el buzón tributario y realizar el registro de medios de contacto -a través del portal del Servicio de Administración Tributaria-, lo que genera un acuse de registro y/o actualización de mecanismos de comunicación seleccionados.

El procedimiento que se debe seguir es ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria, seleccionar la opción "trámites" y la opción de "buzón tributario". Cuando se ingrese por primera vez al buzón tributario, el sistema muestra el formulario de selección de mecanismos de comunicación para envíos electrónicos, donde se debe seleccionar de entre correo electrónico y número de teléfono móvil. **Se debe capturar y confirmar al menos una dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.** Una vez capturados los mecanismos de comunicación se debe presionar el botón de continuar.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 17 -

Luego, el sistema mostrará una pantalla en donde se indica que los correos o número de teléfono móvil se han registrado, mostrando un folio, fecha y hora. Se presiona el botón "imprimir acuse" para poder visualizar, guardar o imprimir el acuse de registro o actualización de mecanismo de comunicación seleccionado. El contribuyente debe confirmar el medio de contacto dentro de las 72 horas posteriores al registro, para lo cual recibirá un correo y/o un mensaje de texto -en caso de teléfono móvil-, de lo contrario el sistema cancelará el registro.

Una vez confirmados los medios de contacto designados, el contribuyente recibirá un aviso electrónico en cada medio de contacto registrado, en los cuales se indicará que tiene un mensaje de interés en su buzón tributario, para su consulta deberá ingresar al buzón tributario con su e.firma y su contraseña, donde se mostrará en la pantalla con una lista de mensajes no leídos en la que se depositará el nuevo mensaje.

En caso de que el contribuyente no hubiera recibido los mensajes de confirmación y de correo registrado, deberá acudir al Servicio de Administración Tributaria para solucionar el problema.

Ahora bien, debe tenerse presente que el buzón tributario fue propuesto por el Titular del Ejecutivo Federal el 8 de septiembre de 2013 con la presentación de la iniciativa de la Reforma Hacendaria, cuya finalidad fue la simplificación para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que tenía por objeto: "avanzar en la simplificación administrativa con base en una filosofía de servicio que evite el excesivo formalismo, pero que a su vez fomente el cumplimiento voluntario de las obligaciones fiscales, mediante el aprovechamiento de la tecnología".

El Ejecutivo refirió que utilizar los medios electrónicos y digitales para los trámites permitirá disminuir, además de los tiempos y costos, los vicios de forma que actualmente existen en las notificaciones personales, pues se realizarían de manera inmediata. Asimismo, en el dictamen legislativo de la Cámara Revisora, se dijo lo siguiente:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 18 -

"...La legisladora, en concordancia con la propuesta del Ejecutivo Federal, plantea adecuado implementar un sistema de comunicación electrónico para cada contribuyente, ubicado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, denominado buzón tributario, a través del cual la autoridad fiscal realizará la notificación de cualquier acto o resolución que emita, mediante documentos digitales y los contribuyentes podrán presentar todo tipo de promociones y trámites, y realizar consultas sobre su situación fiscal.

Para un uso adecuado del buzón tributario y la obtención del máximo de los provechos, la legisladora dispuso la modificación de la propuesta inicial, con el objeto de incorporar que los contribuyentes elijan el medio electrónico mediante el cual desean ser notificados cuando se les deposite en el buzón tributario un comunicado o requerimiento de la autoridad y, a efecto de corroborar la efectividad y autenticidad de este medio de comunicación, la legisladora agregó la obligación de la autoridad de enviar por única ocasión, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente para ser notificado, un aviso de confirmación..."

Por consiguiente, la notificación por buzón tributario se realiza cuando el contribuyente ya activó su buzón tributario y registró medios de contacto, mismos que han sido validados por la autoridad fiscal, por lo que, éste es el acto mediante el cual se da a conocer a los interesados el contenido de una resolución administrativa a través del buzón tributario, siguiendo las formalidades legales preestablecidas que se encuentran establecidas en el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, que prevé lo siguiente:

*"...**Artículo 134.-** Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 19 -

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código...”

Del artículo transcrito se advierte que las notificaciones de los actos administrativos relacionados con citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos, pueden hacerse: 1. Por buzón tributario; 2. Personalmente o, 3. Por correo certificado.

En el caso de que, la notificación se realice de manera electrónica debe efectuarse en el buzón tributario del contribuyente, para lo cual el



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 20 -

acuse de recibo consiste en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar y, previo a la realización de la notificación electrónica, será enviado al contribuyente un aviso mediante el mecanismo designado por éste en términos del tercer párrafo del artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación.

Con base a ello, los contribuyentes cuentan con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, plazo que comenzará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso y, en caso de que no abra el documento digital, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día.

Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentique. Por lo anterior, para que se proceda a la notificación electrónica de algún acto y/o resolución, el contribuyente debe contar con un buzón tributario y haber registrado medios de contacto.

En el caso concreto, existe prueba indiciaria que revela un hecho atribuido a la parte actora, esto es, el registro y/o actualización del medio de contacto relativo al buzón tributario, consistente en el correo electrónico *****@***** el cual fue señalado en el aviso electrónico relacionado con la resolución impugnada²

Incluso, la demandada aportó el acuse de registro o actualización de esos medios de contacto³, el cual indica que los correos electrónicos en comento fueron registrados por la parte accionante y posteriormente validados.

² Véase en el expediente administrativo a foja 29 del expediente administrativo

³ Véase a foja 412 de autos

Aquí conviene destacar los argumentos de la accionante que señala que la autoridad fue omisa en enviar el aviso de notificación de la resolución impugnada, así como la misma resolución y el aviso de confirmación para validar el correo registrado. Dichos argumentos resultan **infundados**, en virtud de que la autoridad no incumplió con el mecanismo de notificación de enviar el aviso a sus medios de contacto, ya que, la demandada envió el aviso al mecanismo de comunicación que es el correo registrado y validado.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho que no se hubiese señalado un número telefónico, así como su respectiva confirmación y, solamente el correo electrónico que se advierte del documento que adjuntó la autoridad demandada, lo cierto es que, la regla 2.2.7.⁴ de la resolución Miscelánea Fiscal para el año 2020 (al ser el año que se advierte del documento que anexó la autoridad demandada cuando el contribuyente hoy parte actora actualizó su medio de contacto), si bien dispone que los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán de registrar son correo electrónico y número de teléfono, es decir, cualquiera de esos medios permitidos y no otros, empero, no implica que deberán de ser ambos.

Ahora, el señalamiento de la parte actora en cuanto a que, la regla 2.2.7.⁵ de la resolución Miscelánea Fiscal para el año 2016, es la aplicable al ser el año en que procedió a señalar mecanismo de comunicación no resulta dable analizarla pues, la parte actora como ya se señaló fue omisa en exhibir esa prueba

⁴ **Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico**

2.2.7. Para los efectos de los artículos 17-H Bis, fracción VIII y 17-K del CFF, los contribuyentes **deberán habilitar el buzón tributario registrando sus medios de contacto y confirmándolos dentro de las 72 horas siguientes**, de acuerdo con el procedimiento descrito en la ficha de trámite 245/CFF "Habilitación del buzón tributario y registro de mecanismos de comunicación como medios de contacto", contenida en el Anexo 1-A.

Los mecanismos de comunicación como medios de contacto que se deberán registrar son dirección de correo electrónico y número de teléfono móvil.

CFF 17-H Bis, 17-K, 134

⁵ **Buzón tributario y sus mecanismos de comunicación para el envío del aviso electrónico**

2.2.7. Para los efectos del artículo 17-K, primer párrafo del CFF, el buzón tributario asignado a las personas físicas y morales inscritas en el RFC, se ubica en el Portal del SAT.

En términos del artículo 17-K, último párrafo del CFF, para elegir el mecanismo de comunicación los contribuyentes ingresarán al menos una dirección de correo electrónico y máximo cinco, a los cuales, una vez confirmado que cumplieron con la comprobación de autenticidad y correcto funcionamiento, serán enviados los avisos de nuevas notificaciones.

En los casos en que los contribuyentes que no elijan el mecanismo de comunicación a que se refiere el párrafo anterior y por ello, no sea posible llevar a cabo la notificación a través de buzón tributario, se actualizará el supuesto de oposición a la diligencia de notificación en términos del artículo 134, fracción III del CFF.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 22 -

para acreditar que sí realizó dicho registro y validó en el año 2016 pero, en todo caso la regla para ese año no obligaba a señalar también un número de teléfono.

En este punto, cabe aclarar que la parte actora NO negó la existencia de ese registro o actualización de medio de contacto, en otras palabras, no desconoció haber realizado su registro de medios de contacto, sino más bien, negó lisa y llanamente que el aviso electrónico de fecha 12 de enero de 2023, se hubiese enviado a su medio de contacto registrado más no negó el hecho de haber realizado el referido registro y/o actualización de medios de contacto.

En ese orden, con las probanzas agregadas en autos, se acredita el correcto funcionamiento del buzón tributario de la demandante, regulado por el artículo 17-K del Código Fiscal de la Federación. De ahí que, la autoridad demandada para acreditar la notificación electrónica de la resolución impugnada exhibió el aviso electrónico y la constancia de notificación de esta.

En efecto, de tal documento digital se desprende:

Que a las 16 horas con 01 minuto del día doce de enero de dos mil veintitrés, la autoridad demandada envió el aviso relacionado con la resolución impugnada, al correo *****@***** En ese se le informó a la accionante que tenía tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar en su buzón tributario y se le apercibió que, en caso de no abrirlos, la notificación se tendría por realizada al cuarto día, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación. Y, en virtud de que la demandante no abrió los documentos digitales depositados en su buzón tributario dentro del término de tres días a partir de que se enviaron dichos avisos, la autoridad tuvo por notificada la resolución impugnada al cuarto día, esto es, el 18 de enero de 2023, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente.

Por tanto, la constancia de notificación sujeta a debate es legal en virtud de que cumplen con los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad demandada la llevó a cabo



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 23 -

de manera electrónica por buzón tributario y, previo a la notificación, envió el aviso al medio de contacto designado por la actora.

De ahí que, al no haberse autenticado con su e.firma dentro de los tres días siguientes para abrir tales documentos, es legal que la notificación se tuviera por realizada al cuarto día siguiente a que se enviará el aviso respectivo, como lo dispone el séptimo párrafo de la fracción I del artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Así, se consideran infundados los argumentos de la demandante al sostener que no tenía conocimiento de la **notificación de la resolución impugnada y de cualquier otra por la que se requirió el cumplimiento de sus obligaciones**. Como se ha precisado con antelación, las constancias exhibidas por la autoridad demandada sí contienen los requisitos previstos por el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Si bien la demandante, pone en duda el envío previo a la notificación electrónica de tales actuaciones y la efectiva recepción de los avisos en comento, incluido el aviso de confirmación, ello queda desvirtuado con las constancias de notificación exhibidas, además de que no existe obligación para la autoridad de exhibir un acuse de envío del aviso, ni del aviso de confirmación, esto es, para demostrar en forma absoluta la recepción de aquellos.

Tiene aplicación la siguiente tesis:

IX-P-SS-202

BUZÓN TRIBUTARIO. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NO EXISTE OBLIGACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD DE EMITIR UN ACUSE DE ENVÍO DEL AVISO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 24 -

se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que a partir de que se envíe el aviso al correo electrónico señalado como medio de comunicación, se deba emitir un acuse de que el aviso fue remitido al contribuyente, en tanto, el mensaje de datos enviado al medio de comunicación señalado por los contribuyentes, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta o aviso, de que la notificación está en el buzón tributario, por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Debe tenerse en cuenta que el buzón tributario fue implementado como una simplificación administrativa y para evitar formalismos excesivos en las notificaciones, de ahí que el buzón es definido por la Real Academia de la Lengua Española⁶, como: “abertura por la que se echan las cartas y papeles para el correo o para otro destino” y en materia de informativa lo define como: “Depósito en el que se almacenan y organizan los mensajes de correo electrónico recibidos por un usuario”.

⁶ En la dirección electrónica <https://dle.rae.es/buz%C3%B3n?m=form>

Consecuentemente, la sola habilitación del mismo, implica la obligación de estar al pendiente de los mensajes que son recibidos en el buzón tributario. De modo que, el artículo 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, no considera como el acto de notificación, en sí mismo, al aviso que se envía electrónicamente -ni tampoco el aviso de confirmación-, sino como una facilidad de comunicación entre el Servicio de Administración Tributaria y el contribuyente.

Aunado a lo anterior, respecto al señalamiento de la actora en el sentido del supuesto envío del aviso de notificación, es preciso señalar que el aviso no forma parte de la notificación realizada en su buzón tributario, pues sólo es una alerta de la posterior notificación. En todo caso, debió acreditar su dicho, esto es, que en su buzón tributario no existían las actuaciones sujetas a debate.

Es decir, la seguridad jurídica se enfoca en el momento en que el contribuyente accede al buzón tributario y genera el acuse de recibo, o cuando el plazo de tres días hábiles vence sin que este acceda al documento, toda vez que el aviso electrónico enviado por la autoridad a los medios de contacto del contribuyente tiene únicamente un carácter **informativo** y no constituye parte de la notificación formal del acto administrativo.

Por lo anterior, se considera legal la notificación electrónica analizada, porque cumple con lo previsto por el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la autoridad envió el aviso correspondiente para que la demandante se autenticara en su buzón tributario, sin perjuicio de que no lo hubiera realizado.

Tiene aplicación las siguientes jurisprudencias:

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE. - El artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente: i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 26 -

le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, **a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir:** 1.- **Aviso Electrónico de notificación**, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- **Constancia de Notificación Electrónica**, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

[El énfasis es añadido]

IX-J-SS-104

NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA POR BUZÓN TRIBUTARIO.- EL AVISO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN PENDIENTE, ENVIADO AL MEDIO DE COMUNICACIÓN SEÑALADO POR EL CONTRIBUYENTE, NO FORMA PARTE DE LA NOTIFICACIÓN, NI GENERA UN ACUSE DE RECIBO QUE ACREDITE SU RECEPCIÓN.- En el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, se establecen los requisitos a los que deberán sujetarse las notificaciones de los actos administrativos, entre ellas, la notificación electrónica de documentos digitales, la cual se realizará en el buzón tributario conforme a las reglas de carácter



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 27 -

general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria; puntualizando a su vez que la notificación se entenderá realizada hasta en tanto se emita el acuse de recibo, el cual consiste en el documento digital con firma electrónica que transmite el destinatario al abrir el documento digital que le sea enviado. Así, las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar. De igual manera, para tener por debida una notificación electrónica, primero la autoridad deberá enviar un aviso electrónico al contribuyente, mediante el mecanismo de comunicación que hubiera elegido conforme al último párrafo, del artículo 17-K, del Código Fiscal de la Federación. Posterior a eso, los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar, el plazo transcurrirá a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso respectivo, en el supuesto de no abrir el documento digital en el término señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquel en que le fue enviado el referido aviso. Acorde a la normatividad en comento, la mecánica de las notificaciones por buzón tributario, no dispone que la autoridad fiscal esté obligada a recabar un acuse de recibo del aviso electrónico de notificación pendiente, con el que acredite la recepción por parte del contribuyente en alguno de los mecanismos de comunicación elegidos, en tanto, el citado aviso electrónico, no es formalmente la notificación del acto administrativo, sino una alerta de que la notificación está en el buzón tributario, por tanto, no puede considerarse como parte de la notificación, ello toda vez que, este se realiza previo a que se genere la constancia de notificación; por ello, con el fin de dotar seguridad jurídica a los particulares, el acuse de la notificación se genera hasta el momento en el que estos ingresan con su e.firma, al citado buzón. Lo cual no deja en estado de indefensión a los particulares, puesto que el buzón en comento fue implementado entre otros casos, para dar mayor celeridad a las notificaciones, acotando las formalidades que debían de seguirse y para garantizar que quien ingresa al buzón tributario es el contribuyente al que está dirigido el acto administrativo.

Y, toda vez que tanto el aviso de notificación electrónica como la constancia de notificación respectiva, cumplen con los requisitos anteriormente señalados en la tesis de jurisprudencia obligatoria, son **infundados** los argumentos relativos a que no se advierte la recepción del aviso.

Por lo que, basta para considerar legal las notificaciones por buzón tributario que la autoridad demandada exhiba los avisos electrónicos en donde se



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 28 -

expresé, *como mínimo*, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido aviso electrónico, así como el señalamiento de que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. Los anteriores requisitos se advierten plenamente al analizar tales avisos.

De igual modo, en relación con las constancias de notificación, para corroborar su legalidad sólo es necesario que, además de los datos referidos en el párrafo anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisando cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

De manera que, si de las constancias exhibidas por la autoridad demandada en el presente juicio, se desprende claramente que hacen referencia a: los datos del destinatario; a cuándo se enviaron los avisos; a qué medio de contacto fueron enviados; el señalamiento de que de contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario; la expresión de que el destinatario no consultó su buzón tributario porque no existía constancia de que se autenticó dentro del plazo que le fue concedido; cuándo se constituyó el cuarto día; y, los datos relativos del acto a notificar, como el número de oficio, fecha y funcionario emisor, además de contar sello digital que autentica el documento, así como la cadena original; es evidente que las actuaciones que respaldan la notificación electrónica cumplen con los parámetros establecidos en los precedentes emanados de la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo que son **infundados** los argumentos vertidos por la parte actora, respecto a que es omisa la autoridad demandada en señalar fecha y hora del aviso enviado, así como los datos de identificación de la resolución notificada.

Por otra parte, en relación con sus argumentos respecto a que son ilegales las constancias de notificación, toda vez que es imposible verificar su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 29 -

autoría en cuanto a la competencia de la autoridad que las realizó, dicho argumento resulta **inoperante** pues, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. De tal suerte que la notificación electrónica a través del buzón tributario, constituye una actuación procedimental, la cual debe ajustarse a las formalidades previstas en las normas legales que regulan su ejecución y que estén vigentes en la fecha de su realización, de tal suerte que, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dada su naturaleza y objeto, solo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, emitidas para tal efecto, verbigracia los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **situación que sí aconteció en el presente asunto.**

Bajo ese orden de ideas, si bien el artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, establece que “... Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos: ... V. Ostentar la firma del funcionario competente. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa ...”, por tanto, **al no tener la calidad las notificaciones de actos administrativos, entonces no es necesario que las constancias de notificación ostenten la firma electrónica avanzada del notificador o del funcionario emisor**, al no encontrarse la notificación dentro de los actos que establece el citado precepto, esto es, al no encontrarse sujetas a cumplir con los requisitos que exige dicho numeral, resulta inaplicable lo previsto en el artículo 17-D del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo la siguiente Jurisprudencia emitida por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 30 -

IX-J-1aS-7

NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR PARA CALIFICARLA DE LEGAL, CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO LO CONSULTE.- El artículo

134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que la notificación electrónica de documentos digitales se realizará vía buzón tributario, para ello se realizará conforme a lo siguiente:

i. Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso, mediante el mecanismo elegido por el contribuyente; ii. Se emitirá el acuse de recibo que consista en un documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado, por lo que las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar; iii. Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior; iv. En caso, de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente en que le fue enviado el referido aviso; v. Las notificaciones en el buzón tributario, serán emitidas anexando el sello digital correspondiente. En tal virtud, a fin de considerar de legal la notificación por buzón tributario en un juicio contencioso administrativo federal, la autoridad demandada deberá exhibir: 1.- Aviso Electrónico de notificación, en la que se advierta, como mínimo, los datos del destinatario, día y hora en que fue enviado el documento digital a su buzón tributario, el o los correos electrónicos a donde fue enviado el aludido Aviso Electrónico, que contaba con tres días para abrir el documento digital enviado al buzón tributario, sello digital que autentica el documento, así como la cadena original. 2.- Constancia de Notificación Electrónica, en la que se observe, además de los datos referidos en el numeral anterior, se haga constar que el destinatario no consultó su buzón tributario, en razón de que no existe constancia de que autenticó con los datos de creación de su e.firma, para abrir el documento digital a notificar, dentro del plazo que le fue concedido, precisar cuándo se constituyó el cuarto día, a fin de estimarla como el día de notificación del acto y los datos relativos del acto a notificar, como puede ser número de oficio, fecha y funcionario emisor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-750

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 816/18-17-07-6/AC1/1816/19-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 31 -

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 2 de junio de 2020) R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 46. Septiembre 2020. p. 205

VIII-P-1aS-829

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 648/19-06-01-1/254/21-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 11 de mayo de 2021, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 11 de mayo de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 55. Junio 2021. p. 229

VIII-P-1aS-875

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/20-11-02-9/728/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín. (Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2021) R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 248

IX-P-1aS-8

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6010/18-07-03-1/608/20-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 1 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 1 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 481

IX-P-1aS-20

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 145/21-01-01-7/1871/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 29 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 29 de marzo de 2022) R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 357



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 32 -

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública transmitida utilizando medios telemáticos el día veintiocho de junio de dos mil veintidós.- Firman, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.

CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES ADEUDADAS. SU NOTIFICACIÓN NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La notificación del contenido de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales adeudadas que realiza el Instituto Mexicano del Seguro Social a través de citatorio por conducto de un ejecutor, no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que esta diligencia sólo tiene por objeto hacer saber al sujeto obligado la determinación de un crédito a favor del instituto, por lo que es esta resolución de determinación de algún adeudo el acto que provoca molestia en la esfera jurídica del gobernado y, por ende, el que debe satisfacer aquellas garantías.*

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 390/2001. Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa. 28 de febrero de 2003. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz y César de Jesús Molina Suárez.

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1248

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. AL NO SER UN ACTO DE MOLESTIA, NO ESTÁ SUJETA A LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La notificación, en sí misma, no constituye un acto de molestia, pues no es propiamente un acto o resolución administrativa, sino una comunicación de la autoridad, habida cuenta que sólo transmite el acto que le precede, es decir, no es otra cosa sino enterar a alguien de aquello que a la autoridad le interesa que conozca. Por tanto, la notificación en materia fiscal no está sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación previstos por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que esa diligencia se rige por los requisitos establecidos*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 33 -

en los artículos 134 a 137 del ordenamiento citado en último término.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

Amparo directo 436/2011. Gabriel Orendain Aguirre. 14 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL. NO LES SON APLICABLES LAS EXIGENCIAS PREVISTAS PARA LOS ACTOS QUE DEBEN NOTIFICARSE. *Conforme al artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los actos que deben notificarse deben contener, entre otros, la firma del funcionario competente, lo cual es acorde con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con lo sostenido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que ello otorga certeza del acto de molestia. Sin embargo, la ley no prevé tales exigencias respecto de las actas levantadas con motivo de la diligencia de notificación de dichos actos, en razón de que en éstos se contiene el poder decisorio ejercido por la autoridad, cuya naturaleza y efectos jurídicos son distintos al de aquellas que se levantan para circunstanciar la diligencia de comunicación, cuya finalidad consiste en poner de manifiesto la forma en que se da noticia del acto administrativo al interesado; de ahí que no les resultan aplicables las exigencias que el referido numeral dispone para los actos que han de notificarse. Por tanto, la manifestación de la parte actora en el contencioso administrativo, de que las constancias relativas a la notificación del acto impugnado no contienen la firma autógrafa del personal actuante, no puede tener los mismos efectos que la hecha en tal sentido respecto de la del funcionario competente en el acto impugnado, de suerte que no es dable exigir a la autoridad demandada en el juicio de nulidad que acredite que las constancias de la actuación ostentan firma autógrafa.*

Contradicción de tesis 286/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 21 de enero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

Criterios contendientes:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 34 -

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 36/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 515/2012.

Tesis de jurisprudencia 13/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de febrero de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

(Lo resaltado es de esta Sala Regional)

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de Tesis emitido por este Tribunal:

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
VIII-CASR-CA-3**

CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. PARA SU VALIDEZ ES INNECESARIO SATISFACER LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- *En el derecho administrativo, la notificación es la actuación de las autoridades administrativas en virtud de la cual se informa o se hace del conocimiento de una o varias personas un acto o resolución determinada. De tal suerte que la notificación electrónica a través del buzón tributario, constituye una actuación procedimental, la cual debe ajustarse a las formalidades previstas en las normas legales que regulan su ejecución y que estén vigentes en la fecha de su realización, de tal suerte que el aviso electrónico de notificación pendiente en el buzón tributario y la constancia de notificación electrónica que la sustenten, no constituyen actos administrativos que deban cumplir con el requisito de fundamentación y motivación previstos en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, sino que dada su naturaleza y objeto, solo son actos de carácter instrumental que constituyen el medio para hacer del conocimiento a los contribuyentes o gobernados de los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales que deban notificarse y practicarse conforme a las formalidades que el legislador estableció en las leyes secundarias, emitidas para tal efecto, verbigracia los artículos 17-K y 134, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, en*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 35 -

virtud de que lo trascendente es que esa actuación se ajuste a lo expresamente señalado en las normas que lo regulan.

Juicio Contencioso Administrativo. Núm. 59/18-20-01-4.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de septiembre de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Carapia Ortiz.- Secretario: Lic. Pedro Alfredo Duarte Albarrán.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 460

Pero lo que, en todo caso, también es **infundado el concepto de impugnación** que hace valer la parte actora, en relación con que el aviso de notificación y la constancia de notificación no contienen firma electrónica del funcionario competente para su emisión, así como que el funcionario emisor de las mismas signó los actos de autoridad con firma electrónica avanzada sin contener la vigencia del certificado, por lo siguiente:

Asimismo, resultan **infundados** los argumentos de la parte actora donde sostuvo que, la autoridad no cumplió con lo dispuesto en los párrafos tercero y décimo de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, ni actualizado los supuestos previstos en los párrafos tercero y cuarto del dicha fracción y ordenamiento en cita.

Lo anterior es así, pues el párrafo tercero de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece que el acuse de recibido consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento que le hubiese sido enviado.

Por otra parte, el cuarto párrafo, de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento.

Y, del párrafo décimo de la fracción I, del artículo 134, del Código Fiscal de la Federación, establece que las notificaciones electrónicas estarán



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 36 -

disponibles en el portal de Internet establecido para tal efecto por las autoridades fiscales conteniendo un sello digital que lo autentique.

Empero, indica la actora que, la autoridad no logra acreditar que se autenticó, pues debió de ofrecer prueba para demostrar que se trata de la forma electrónica de su representada, además que no hay manera de verificar la autenticidad del “ACUSE DE RECIBO NOTIFICACIÓN EECTRÓNICA”, sin embargo, contrario al argumento de la parte actora se tiene lo siguiente.

Esta Juzgadora al proceder a realizar la verificación respectiva de conformidad con el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica de éste Tribunal y 77, fracción I, inciso a) del Reglamento Interior de éste Tribunal vigente, se procedió a ingresar al portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, a saber, www.sat.gob.mx, una vez ingresando se procede a remitirse al apartado denominado “Verificar la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica”, obteniéndose el siguiente enlace: <https://www.sat.gob.mx/portal/private/aplicacion/datos-requeridos>

Entonces, se procede a verificar la autenticidad de la constancia de notificación relativa al oficio 400-09-00-02-01-2023-0149, de fecha 18 de enero de 2023, resolución impugnada en el presente juicio, para lo cual, se plasman las capturas de pantalla una vez llenado los datos solicitados para proceder a su verificación, como a continuación se muestra:



Validación de integridad y autoría de documentos firmados con la FIEL del funcionario competente

Los campos marcados con * son obligatorios

Datos requeridos para verificar la integridad y autoría de documentos digitales firmados con Firma electrónica o sello digital, notificados de manera personal o a través del buzón tributario.

☐ Acuse de notificación

☒ Constancia de notificación

☐ Documento notificado

Selecciona el tipo de documento a verificar:

RFC del Contribuyente:

*

Número de referencia:

400-09-00-02-01-2023-0149

*

Para verificar el documento notificado, introduzca los últimos ocho caracteres del Sello digital:

XD5mpjo=

*

Capture en el recuadro de abajo el resultado de la operación que se muestran en la imagen:

4+6

Actualizar

10

Si no puede distinguir los caracteres haga clic en el botón Actualizar.

Verifica Integridad y autoría del documento digital

Integridad del Documento	Fecha y hora actual: 10/03/2025 15:19:11
<i>Datos del documento que se verifica</i>	
RFC del Contribuyente:	[REDACTED]
Nombre, Denominación o Razón Social:	[REDACTED]
<i>Autoría del documento</i>	
Autoridad que emite el documento:	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Regresar	

Luego entonces, contrario a los argumentos de la parte actora donde manifestó imposibilidad para verificar la autenticidad de las constancias de notificación resultan **inoperantes** pues, basta con ingresar al portal del Servicio de Administración Tributaria, llenar los campos requeridos y así se desplegarán el documento que busca, en este caso la notificación del oficio 400-09-00-02-01-2023-0149, contenido a foja 30 del expediente administrativo.

Mayor aun, los datos solicitados guardan relación precisamente con los estampados tanto en la resolución impugnada como en la constancia de notificación, y si la pretensión de la parte actora es que la autoridad demandada demuestre y/o exhiba el archivo que contiene la e.firma del contribuyente actor, lo cual, resulta ilógico pues dicho archivo es de carácter intransferible y queda bajo el resguardo y responsabilidad de su titular en este caso de la parte actora.

En su caso si se refiere a la e.firma de la autoridad firmante ello no resulta ser un requisito de los previsto en Ley, es decir, que sean exhibidos basta con que cuente con la firma.

Además, lo requisitos que ahora alega para la verificación de autenticidad del documento relativo a la constancia de notificación resulta inexistente, en otras palabras, lo que la parte actora pretende es que se verifique la autenticidad de su firma electrónica, pero, ello no es un requisito en términos del artículo 17-I⁷, del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.9.3.⁸ de

⁷ Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

⁸ Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario

2.9.3. Para los efectos de los artículos 17-I y 38, tercer a quinto párrafos del CFF, cuando los actos administrativos que consten en documentos firmados con la e.firma o sello digital de los funcionarios competentes, se notifiquen personalmente o a través del buzón tributario, los contribuyentes podrán comprobar su integridad y autoría conforme a lo siguiente:

Opción 1

Tratándose de documentos que cuenten con código de respuesta rápida (código QR), podrán verificarse mediante el uso de un software que permita leer su código de barras bidimensional; o bien,

Opción 2

Ingresar a través de Internet en el Portal del SAT mediante la opción "Otros trámites servicios", seleccionar el menú desplegable "Autenticidad de documentos oficiales y personal del SAT" y del listado que se muestra elegir alguna de las siguientes opciones:

I. Verifica la integridad y autoría de documentos firmados electrónicamente notificados de forma personal o,



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 39 -

la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, en otras palabras, se verifica que el documento que nos ocupa se trata del mismo que obra notificado en el buzón tributario de la parte actora, empero, no estamos verificando la e.firma de la parte actora, pues como se ha explicado cuando se hace entrega de su Certificado Digital y Clave Pública, es responsabilidad del titular de la firma electrónica que la solicitó.

Ahora, el hecho de que la autoridad emisora hubiese citado la regla 2.9.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, es decir, sin la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, no le quita validez pues, al haber indicado vigente se refiere a la regla que en ese momento sea la aplicable a la fecha en que se esté notificando.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la parte actora en el sentido que, no se tiene la certeza de cuál documento se hubiese notificado pues, en la constancia de notificación refiere una fecha diferente al de la emisión de la resolución impugnada, a saber, 11 de enero de 2023 cuando la fecha de emisión es 05 de enero de 2023 y, por otra parte, refiere que el folio del acto administrativo también es diferente.

Sin embargo, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica en el apartado denominado “Fecha de firma del documento: 11 de enero de 2023”, se **refiere a la fecha en que la autoridad demandada a través del servidor público habilitado firmó dicha constancia más no se refiere a la fecha de la resolución impugnada pues, incluso en la parte superior de dicha constancia de notificación sí aparecen los datos idénticos a los de la resolución impugnada.**

II. Verifica la integridad y autoría de documentos notificados de forma electrónica.

Al utilizar cualquiera de los procedimientos mencionados, para efectos de verificar la integridad y autoría de documentos impresos o digitales firmados electrónicamente, se mostrará en pantalla la siguiente información:

- a) Clave en el RFC del contribuyente, nombre, denominación o razón social de la persona a la que va dirigido el documento.
- b) Documento original con e.firma o sello digital del autor.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 40 -

Ahora, tal como se desprende de la constancia de notificación electrónica en el apartado denominado “Folio del acto administrativo: DRS401AX000001A”, **dicho folio guarda relación con la fecha y datos de la e.firma de la emisión de la constancia de notificación más no de la resolución definitiva que se esta notificando.**

Por lo tanto, al haber resultado **infundados** los conceptos de impugnación expresados por la parte actora en contra de la notificación de la resolución impugnada contenida en el oficio **número 400-09-00-02-01-2023-0149, de fecha 18 de enero de 2023**, resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **resulta procedente considerar como legal la fecha de notificación que se consigna en dicha constancia, por lo que, se tiene a la parte actora por conocedora de ésta el día 18 de enero de 2023.**

Por tanto, y toda vez que el escrito de demanda que dio lugar a la instauración del presente juicio, **fue presentada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el 12 de junio de 2023**, es claro que la misma se interpuso **de manera extemporánea**, es decir, fuera del plazo de treinta días siguientes a la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que impugnó la parte actora, previsto por el artículo 13, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por tanto, se configura la causal de improcedencia del juicio prevista por la fracción IV del artículo 8, así como la causal de sobreseimiento del juicio contemplada en la fracción II del artículo 9, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual, con apoyo en los numerales indicados y en el artículo 16, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **RESULTA PROCEDENTE SOBRESEER Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

En atención al sobreseimiento decretado, no resulta procedente pronunciarse sobre los restantes argumentos expuestos por el demandante en su demanda de nulidad en contra de la resolución impugnada, puesto que el principal efecto que contrae consigo el sobreseimiento, es que se ponga fin al juicio sin que se efectúe pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 41 -

Es aplicable al presente asunto, la tesis emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que se cita a continuación:

VI-TA-2aS-29

SOBRESEIMIENTO, CUANDO SE ACTUALIZA E IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- La resolución en que se decreta el sobreseimiento del juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Se presenta esta circunstancia cuando en un acto posterior a la emisión de la resolución impugnada y de su impugnación surge un cambio de situación jurídica, lo que impide a la Juzgadora ocuparse de examinar la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada, pues tal circunstancia implica la imposibilidad de analizar el problema de fondo planteado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2010, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2010)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8, primer párrafo, fracción IV, 9, primer párrafo, fracción II, 16, primer párrafo, fracción III y último párrafo y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESUELVE

I.- Han resultado **FUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada; en consecuencia,

II.- **ES DE SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.**

NOTIFÍQUESE.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 42 -

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MARIO DE LA HUERTA PORTILLO** en su calidad de Instructor y Titular de la Tercera Ponencia, adscrito a esta Sala a partir del día 15 de enero de 2024, mediante Acuerdo G/JGA/1/2024 aprobado por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión ordinaria del día 08 de enero de 2024, ante la presencia del Licenciado **JUAN ALBERTO HERRERA VELA**, Secretario de Acuerdos que da fe.

JAHV/bga



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE No. 952/23-08-01-3

- 43 -

“El 27 de junio de 2025, el Licenciado Juan Alberto Herrera Vela, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Aguascalientes, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, correos electrónicos y RFC. Conste.”

